



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 0241. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Héctor Rodríguez Leguizamón

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Héctor Rodríguez Leguizamón** formuló acción de tutela para que se protejan sus garantías fundamentales al trabajo, defensa, al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y de petición, que consideró vulnerados por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, en la medida en que no ha decretado la prescripción del acuerdo de pago No. 2680371 del 10/05/2011, ni informado tal actualización en las plataformas Movilidad, Simit y Runt, así como tampoco resuelto la solicitud que formuló el 23 de julio de 2018.

2. Sostuvo, en apoyo de su pretensión, que el 23 de julio de 2018 radicó una solicitud ante la accionada, con la que le solicitó la excepción al mandamiento de pago número -110010000000013145612- -110010000000010498400- -110010000000010153775--110010000000010166102- 110010000000010144374-, perdiendo su fuerza ejecutoria por caducidad, sin que a la fecha se haya emitido respuesta al pedimento.

3. Admitida la acción el 18 de junio de 2020, se dispuso la notificación de la accionada, con el fin de que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela y en el mismo auto; en adición, se requirió al accionante para que allegara copia del escrito de petición que refirió haber radicado ante la accionada.

3.1. La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** solicitó que se declare improcedente la acción constitucional, en atención a que **i)** no es la vía propicia para discutir cobros de la administración pues ello le está otorgado en forma preferente, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **ii)** la Dirección de Cobro respondió la petición con radicado SDM-58689 del 13 de marzo de 2019, en forma congruente, clara y de fondo, a través del oficio SDM-DGC-90824-2020 y en ella le dio a conocer la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, **iii)** los comparendos 10106102 del 09/09/2015, 10153775 del 09/2400 del 04/21/2016 y 13145612 del 10/11/2016 se encuentran vigentes sin ningún tipo de fenómeno prescriptivo, **iv)** la respuesta le fue dada a conocer a la dirección electrónica que éste reportara para el efecto, y **v)** encontrándose superado el hecho motivador del presente trámite, se debe negar la acción de tutela por carencia actual de objeto ante un hecho superado.

3.2. El accionante, por su parte, guardó silencio frente al requerimiento que se le hizo.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, dignidad humana y petición del señor **Héctor Rodríguez Leguizamón**, al no haber dado respuesta a la solicitud que le radicó el 23 de julio de 2018, ni haber decretado la prescripción del acuerdo de pago No. 2680371 del 10 de mayo de 2011, en atención a que las obligaciones allí contenidas se encuentran vencidas, para lo cual se verificará, previamente, si se reúnen los requisitos para la procedencia de la presente acción de tutela.

2. En cuanto al requisito de inmediatez, se precisa que la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta, pues, a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del escrito contentivo de petición, y la interposición de la acción, la afectación del derecho fundamental ha permanecido en el tiempo, se puede concluir, que su afectación va más allá de la petición, y la tutela se torna procedente debido a la dilación injustificada y la negligencia administrativa desplegada por la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud¹.

3. Frente al asunto específico del derecho de petición la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada². En ese sentido, su núcleo esencial se circunscribe a: **(i)** formular la petición, **(ii)** que ésta se resuelva de manera oportuna, **(iii)** de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y **(iv)** que sea debidamente notificada al peticionario³.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha resaltado la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁴. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁵.

4. En el caso concreto, y aunque parcería, en principio, que la acción de la referencia no cumple con el principio de inmediatez, dada la longevidad de la reclamación, pues data del mes de julio de 2018, lo cierto es que, como la transgresión se ha perpetuado en el tiempo, pues ninguna prueba de respuesta se arrimó por parte de la Secretaría

¹ Véase la sentencia SU108/18

² Corte Constitucional. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D- 8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

accionada, el derecho de amparo resulta procedente, en aplicación del precedente jurisprudencial traído a colación sobre el caso.

Y ese mismo argumento sirve de fundamento para conceder la acción, en cuando al derecho de petición invocado, pues, (i) aunque es cierto que el accionante no arrió el escrito de reclamación que dice haber formulado ante la accionada en aquella ocasión, ese hecho no fue desvirtuado por ésta, lo que permite tenerlo como cierto, (ii) pese a que la accionada brindó una respuesta a lo reclamado en sede de tutela, es evidente que ésta no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, pues no se allegó prueba con la que se pueda establecer que fue efectivamente remitida y recepcionada por el peticionario.

4.1. Así las cosas, existe fundamento constitucional, legal y fáctico para conceder el amparo deprecado frente al derecho de petición, por lo que se le ordenará a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, que remita al accionante la respuesta a la solicitud contenida en el Radicado SDM:58689 del 23 de julio de 2018, remitiendo la comunicación a la dirección que suministró para recibir notificaciones en su escrito de petición o en la acción constitucional que nos ocupa.

5. Sin embargo, en cuanto al debido proceso administrativo igualmente reclamado no puede abrirse paso la protección invocada, en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, ya que las pretensiones del accionante, que buscan controvertir decisiones o actuaciones desplegadas por la administración en el marco de un proceso de cobro coactivo, son ajenas a este escenario, lo que impone que puede hacer uso de los medios ordinarios que el legislador a ese propósito ha establecido⁶, verbigracia acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa e instaurar allí las acciones pertinentes. Lo anterior por cuanto al Juez constitucional no le es permitido inmiscuirse en discusiones que le son inherentes al juez natural.

En ese sentido, y dado que "la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente", no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante; postura que, en palabras de la Corte, obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar su estructura funcional evitando la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador⁷.

6. Y no se diga que la acción de amparo puede concederse para evitar un perjuicio irremediable al señor Rodríguez, pues recuérdese que para ello es necesario demostrar por qué ésta resulta una medida necesaria para evitar la consumación de un menoscabo de suma gravedad a los derechos fundamentales del accionante⁸.

Y como en este caso no se acreditaron los parámetros constitucionales establecidos a fin de que la acción de tutela deba ser estudiada como mecanismo transitorio, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional deprecado y el cual deba ser protegido, a lo que se suma que tampoco existe prueba en el plenario que demuestre una circunstancia que le impida al accionante presentar en su oportunidad el mecanismo idóneo para controvertir los

⁶ Situación que está prevista en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 del 29 de enero de 2009. Referencia: expediente T-2059177. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ *Ibíd.*

actos que le resultan desfavorables, manifestando su inconformidad frente a ese pronunciamiento, y en general, desplegar su defensa en el proceso, tópico sobre el que se ha considerado que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos, no es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”⁹.

7. En síntesis, se amparará únicamente el derecho de petición del señor Rodríguez, al tiempo que se negarán las demás pretensiones por él formuladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición del señor **Héctor Rodríguez Leguizamón**.

Segundo. En consecuencia, ordenar a la **Secretaría Distrital de la Movilidad**, que a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a responder la solicitud contenida en el Radicado SDM:58689 del 23 de julio de 2018, remitiendo la comunicación a la dirección que el accionante suministró para tal efecto en su reclamación o en la acción constitucional que nos ocupa.

Tercero. Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto. Notificar esta decisión a todos los interesados. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Quinto. De no ser impugnado este fallo, **remitir** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

⁹ Corte Constitucional. T-153 de 2011.